



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Reconocimiento de contrato y pago de obligaciones promovido por CONCRETOS DE IBAGUE S.A.S, contra PCQ CONSTRUCCIONES S.A.S, PABLO QUIMBAYA, PABLO CESAR QUIMBAYA OSORIO Y LAURA PAOLA QUIMBAYA Rad. **2021-00070-00**.

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.-Conforme al artículo 5 en el inciso 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 indica: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Revisado el poder aportado dentro de la demanda se observa que no se indica la dirección electrónica del apoderado, por lo tanto, este deberá aportar un nuevo poder con el cumplimiento total de los requisitos.

2.- La ley 640 de 2001 en su artículo 35 inciso 1 y 3 establece "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." "El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (texto subrayado fuera del original)

Se observa, que no se allega dentro de la demanda conciliación extrajudicial siendo esta un requisito de procedibilidad para acudir ante la administración de justicia

3.- Conforme al artículo 82 numeral 4 que establece "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Para el caso en concreto, encuentra el despacho que la parte ejecutante debe aclarar la pretensión tercera, en cuanto está solicita que se condene a pagar una suma determinada en dinero que no se encuentra debidamente justificada. Si la parte demandante establece que se trata de perjuicios, deberá realizar el debido juramento estimatorio.

Por otro lado, cabe precisar y solicitar a la parte actora que exprese claramente si pretende resolver o no el contrato.

4.- Conforme al artículo 590 numeral 2 que establece "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:" "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (texto subrayado fuera del original). Esta solo se decretará de ser procedente.

Se logra identificar que la parte actora no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se **RESUELVE**:

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

